# CAS. N° 784-2014

#### Interdicción Civil

Lima, catorce de mayo de dos mil catorce.-

# VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por José Pedro Vásquez Segura a fojas seiscientos cuatro, contra el auto de vista del veintiséis de diciembre de dos mil trece, corriente a fojas quinientos ochenta y dos, que confirma la auto de primera instancia de fecha cuatro de julio de dos mil trece, que resuelve declarar concluido el proceso; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley N° 29364.

SEGUNDO.- Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: I) Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; II) Ha sido interpuesto ante la Segunda Sala Civil especializada de Familia de la Corte Superior de Lima que emitió la resolución impugnada; III) Ha sido presentado dentro del plazo de diez días previsto en el inciso 3 del citado artículo, pues la resolución recurrida ha sido notificada al recurrente el treinta de enero de dos mil catorce y el recurso de casación presentado el trece de febrero de dos mil catorce; IV) Se ha adjuntado el arancel judicial que obra a fojas quinientos noventa y nueve.

TERCERO.- Que, en lo referente a los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que el recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que fue desfavorable a sus

#### CAS. N° 784-2014 LIMA

#### Interdicción Civil

intereses, según fluye del recurso de fojas cuatrocientos noventa y siete, por de que cumple con lo dispuesto en el inciso 1 de la norma procesal anotada.

CUARTO. - Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del précitado artículo 388 del Código adjetivo, se debe señalar en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento de precedente judicial. Para ello, se debe tener presente que el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter extraordinario que solamente puede fundarse en el error en la aplicación e interpretación del derecho objetivo, más precisamente en una infracción normativa que incida directamente en la decisión impugnada, y no así en el examen de cuestiones referidas a los hechos o a los medios probatorios presentados durante el transcurso del proceso. Así configurada, la finalidad del recurso de casación es, conforme lo establece el artículo 384 del Código Procesal Civil, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Al ser un recurso extraordinario, su interposición requiere claridad y precisión, tanto en la exposición de las razones que fundamentan la infracción normativa como en la sustentación de la incidencia de dicha infracción en la decisión contenida en la resolución impugnada. Lo contrario, es decir, la falta de claridad al exponer la infracción normativa o la falta de normativa en sí, supone un pronunciamiento en el cual se declare improcedente el recurso. En el primer caso la improcedencia será consecuencia de la falta de claridad que permite establecer en qué consiste la infracción normativa denunciada desvirtuará el agravio producido en quien lo interpone y por ende hará innecesario el recurso.

QUINTO. - Que, en el presente caso, el recurrente señala como infracciones:

a) Infracción normativa referida a la incorrecta aplicación del artículo

203 del Código Procesal Civil. Alega que, tratándose de un proceso

#### CAS. N° 784-2014 LIMA

#### Interdicción Civil

ventilado en la vía sumarísima, debe considerarse que la Audiencia Única señalada en autos los demandantes, intervinieron en dicho acto del diecinueve de junio de dos mil trece, habiéndose reprogramado dicha audiencia para que se verifique la declaración de los testigos ofrecidos por su parte, acto al que no asistieron los testigos considerando que el Juzgado no cumplió con notificarlos con anticipación debida. La continuación de la audiencia necesariamente tenía que llevarse a cabo con la presencia de los testigos, pero estos no fueron notificados con la oportunidad que corresponde; por lo que, el Juzgado debió de subsanar dicho hecho señalando nueva fecha. Asimismo, alega que se ha declarado la conclusión del proceso, sin considerar que en el día de la audiencia se encontraba uno de los apoderados de la parte demandante; con lo que, se aprecia favoritismo por parte del Juez hacia la parte demandada.

b) Infracción normativa de los artículos 2 inciso 23 y 139 incisos 3 y 4 de la Constitución Política del Perú y de los artículos 122 y 155 del Código Procesal Civil. Alega que, al no haberse omitido con notificar a las partes para la Audiencia señalada en autos, se infringieron los artículos 2, inciso 23 y 139 incisos 3 y 4 de la Constitución Política del Perú, al haberse vulnerado el derecho al debido proceso y al ejercicio de la legítima defensa. Asimismo, alega que se ha vulnerado los artículos 122 y 155 del Código Procesal Civil, al no haberse notificado a las partes válidamente, bajo este orden de ideas, lo correcto hubiera sido notificar como corresponde a las partes y testigos en estricta observancia de los previsto en los artículos 155, 159 y 160 de la acotada norma legal, reprogramando la audiencia para otra fecha.

<u>SEXTO</u>.- Que, respecto de la infracción contenida en el **acápite a**) del considerando anterior de la presente resolución, cabe señalar que el sustento vertido por el recurrente no demuestra la incidencia directa de la

#### CAS. N° 784-2014 LIMA

#### Interdicción Civil

infracción sobre la decisión impugnada; por lo que, este extremo del recurso es improcedente. Toda vez que, el denunciado artículo 203 del Código Procesal Civil, al prescribir que: "La fecha fijada para la audiencia es inaplazable y se realizará en el local del juzgado. A ella deberán concurrir personalmente las partes, los terceros legitimados y el representante del Ministerio Público, en su caso. (...) Si no concurren ambas partes, el Juez dará por concluido el proceso"; establece como regla imperativa, el deber de las partes procesales de concurrir a la fecha fijada para la realización de la audiencia de pruebas (o su continuación); siendo la sanción, ante tal incumplimiento, la conclusión del proceso.

En consecuencia, en el presente proceso, si en la realización de la Audiencia Única, concurrieron ambas partes (demandantes y demandada), tomando conocimiento -en dicho mismo acto- de la nueva fecha señalada para la continuación de dicha audiencia; es claro que, ante la acreditada inconcurrencia de ambas partes, resulta válida la aplicación efectuada en sede ordinaria, de concluir la presente litis.

<u>SÉTIMO</u>.- Que, en cuanto a la infracción contenida en el acápite b) del considerando quinto de la presente resolución, cabe señalar que el sustento vertido por el recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; por lo que, este extremo del recurso es improcedente. Toda vez que, en cuanto a la no oportuna notificación de los testigos; sobre la base de lo expuesto en el considerando precedente de la presente resolución, tal omisión procesal resulta irrelevante e intrascendente para desvirtuar lo resuelto en sede jurisdiccional ordinaria. Ello debido a que, la concurrencia de las partes procesales a la audiencia de pruebas, es la que determina tanto su realización como la actuación de los medios probatorios admitidos (como la declaración de testigos) en dicho acto procesal; y, no al contrario, como pretende el recurrente.

# CAS. N° 784-2014 LIMA

#### Interdicción Civil

OCTAVO.- Que, como se ha expuesto, el recurso examinado no reúne los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, ya que no describe con claridad y precisión la infracción normativa ni demuestra la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.

**NOVENO**.- Que, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente indica que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio.

<u>DÉCIMO</u>.- Que, siendo que los requisitos de procedencia son **concurrentes** conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo, y como ya se ha expuesto en el octavo considerando de la presente resolución, no se cumplen tales requisitos.

Por estos fundamentos y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación de fojas seiscientos cuatro, interpuesto por José Pedro Vásquez Segura, contra el auto de vista del veintiséis de diciembre de dos mil doce; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Juan Vásquez Segura con Irma Rosa Segura Segura Viuda de Vásquez y otro, sobre interdicción civil; intervino como ponente, la Juez Supremo señora Rodríguez Chávez.-

SS.

ALMENARA BRYSON TELLO GILARDI ESTRELLA CAMA RODRÍGUEZ CHÁVEZ

**CALDERÓN PUERTAS** 

Simolougett,

SE PUBLICO CONFORME A LEY

acolign/ Dr. STEFANO MORALES INCISO SECRETARIO

SECRETARIO SALA CIVIL PERMANENTE - CORTE SUPREMA